

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00356-00.

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve

De conformidad con el Inciso 2 Numeral 5 del Art. 373 del C. G. P., procede el despacho a dictar sentencia en este proceso

ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurado por ADALVER BOCANEGRA RODRIGUEZ contra NUEVA EPS, CLINICA OFTAMOLOGICA SAN DIEGO CUCUTA, FUNDACION OFTAMOLOGICA DE SANTANDER FOSCAL y CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA.

**ANTECEDENTES**

Pretende el mandatario judicial demandante que mediante trámite de proceso Ordinario se declare a los demandados

Que se declare mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada que entre el señor ADALVER BOCANEGRA RODRIGUEZ y la entidad NUEVA EPS, existía un contrato de prestación de servicios de salud para la fecha del accidente.

Que se condene solidariamente mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada a las entidades prestadoras de servicio de salud NUEVA EPS, CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA, CLINICA DE OFTALMOLOGIA SAN DIEGO DE CUCUTA Y FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER FOSCAL; por los daños y perjuicios materiales y morales causados al señor ADALVER BOCANEGRA RODRIGUEZ, por la pérdida total del órgano de la visión izquierdo.

Que, como consecuencia de las declaraciones de condena solicitadas en contra de las entidades prestadoras de servicio de salud, demandadas: NUEVA EPS, CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA, CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO DE CUCUTA Y FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER FOSCAL, se ordene pagar al señor ADALVER BOCANEGRA RODRIGUEZ, los perjuicios relacionados en el juramento estimatorio.

Que en caso de sentencia condenatoria se actualice a la fecha de su fallo definitivo los montos de los perjuicios patrimoniales de conformidad con IPC, tanto las indemnizaciones consolidadas como futuras.

La demanda se fundamenta en síntesis en los siguientes hechos:

Que el día 7 de enero de 2012 el demandante ADALVER BOCANEGRA RODRIGUEZ, sufrió un accidente al introducirse en su ojo izquierdo un objeto metálico, lo cual hizo que de manera urgente fuera llevado a la Clínica San José donde fue atendido y diagnosticado de CONTUSION DEL GLOBO OCULAR Y DE TEJIDO ORBITARIO.

Que el señor ADALVER BOCANEGRA RODRIGUEZ, para la fecha del accidente se encontraba cotizando al sistema General de Seguridad Social a la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS SA. El día 7 de enero de 2012, la Clínica San José que hace parte de la red hospitalaria de la NUEVA EPS, remite al paciente para sea valorado por OFTALMOLOGIA.

Que el día 7 de enero de 2012, es valorado en la Clínica de Oftalmología San Diego S.A., por la oftalmóloga MARIA DEL PILAR MORA URBINA, quien practica examen biomicroscopia e impresión ecográfica y diagnostica TRAUMA OCULAR PENETRANTE, CUERPO EXTRAÑO OCULAR Y ENDOFTALMITIS AGUDA POSTRAUMATICA. Ordena medicación ceftrizone 1 gr., atropina gotas (1 gota cada seis horas), Vigamox gotas y mantenerse posición semisentado, explica al paciente los hallazgos, la severidad de su caso y el altísimo riesgo de pérdida si no se hace tratamiento quirúrgico a la mayor brevedad posible, ante la rapidez con que se ha presentado la infección. Posteriormente es hospitalizado en la Clínica san José, hasta el 10 de enero de 2012. No es valorado por retinologo como pidió la especialista y no es sometido a tratamiento quirúrgico; agravándose por tal razón el cuadro infeccioso que desde un comienzo había diagnosticado la doctora MARIA DEL PILAR MORA URBINA. No se hizo cultivos o sensibilidad microbiológica para seguir una atención ajustada a cada resultado. No se manejó agresivamente la infección, tampoco se hizo seguimiento por oftalmología.

El día 9 de enero de 2012, se deja constancia en la hoja de evolución del paciente por parte de oftalmología que persiste mucho dolor y que ha empeorado la visión. Que hay empeoramiento del cuadro clínico. Se deja constancia en la historia clínica, por parte de la enfermera jefe de turno que continúan a la espera de autorización por parte de la NUEVA EPS, para el traslado a la ciudad de Bucaramanga, ya que no se cuenta con el servicio de la Clínica Peñaranda.

El 10 de enero de 2012, a las 6:50 Pm, es revisado por la oftalmóloga MARIA DEL PILAR MORA en la Clínica de Oftalmología San Diego., quien refiere que el paciente que se encuentra actualmente hospitalizado con diagnóstico de TRAUMA OCULAR PENETRANTE en el OI, aún no ha sido remitido al retinologo por parte de la NUEVA EPS, diagnostica ENDOFTALMITIS AGUDA POSTRAUMATICA; explicando al paciente un pobre pronostico funcional incluso perdida funcional del órgano de la visión afectado.

Debido a la Insistencia de la señora ROSALBA BALBUENA OYUELA, la NUEVA EPS ordena el traslado del paciente a la ciudad de Bucaramanga, donde fue atendido el 11 de enero de 2012, por la fundación oftalmológica de Santander FOSCAL, donde se le practico de inmediato un TAC de orbitas mostrando cuerpo extraño metálico intraocular ojo izquierdo; con compromiso severo infeccioso del globo ocular, diagnostican herida penetrante del globo ocular con cuerpo extraño. Se programa para el día siguiente VITRECTOMIA POSTERIOR. Se conceptúa en la historia clínica el pésimo pronóstico visual, con posibilidad de pérdida del globo ocular.

El demandante es dado de alta el 30 de enero de 2012, donde se diagnostica trastorno de la córnea originado por la infección severa que soporto, lo cual impidió la recuperación de la visión del ojo izquierdo. Teniendo como soporte que la perdida de la visión se debió a la tardía intervención quirúrgica desde la ocurrencia del accidente ocular.

El tratamiento y manejo que dio la NUEVA EPS y la CLINICA SAN JOSE a la patología que presentaba el demandante no fue adecuado por cuanto no se intervino quirúrgicamente tampoco se atacó debidamente el cuadro infeccioso que presentaba el demandante. La Clínica san José lo que hizo fue esperar que la NUEVA EPS diera la autorización para trasladarlo; no fue valorado por el

especialista retinólogo, no le practicó el procedimiento quirúrgico de extracción del cuerpo extraño de su ojo izquierdo; la entidad hospitalaria no dio ninguna solución al cuadro endémico que presentaba el demandante, no hizo seguimiento a la infección que carcomía cada día su globo ocular; no se ordenó estudio de infectología para determinar la bacteria, hongo, parásito o virus que atacaba agresivamente la parte interna del ojo del paciente.

La NUEVA EPS no atendió las recomendaciones de la especialista oftalmóloga MARIA DEL PILAR MORA URBINA, que ordenaba tratamiento quirúrgico urgente al paciente con el fin de extraer el cuerpo extraño de su ojo izquierdo. Pasando por la alto la advertencia de que de no darse la atención se vería comprometido la pérdida funcional del órgano de la visión, lo que en últimas sucedió.

La NUEVA EPS para la fecha del accidente no tenía contrato con la CLINICA PEÑARANDA; no contrató el procedimiento quirúrgico que necesitaba el demandante, fue negligente al no dar solución urgente al procedimiento quirúrgico que se exigía para atender el caso, comportamiento que permitió que el paciente se agravara perdiendo la oportunidad de sanar o recuperar algo su órgano de la visión. La tardía remisión por parte de la NUEVA EPS, del paciente a la ciudad de Bucaramanga, empeoró su cuadro viral, circunstancia que tuvo causa directa con el daño reclamado.

El demandante por intermedio de su compañera ROSALBA BALBUENA OYUELA; tuvo que acudir a un amparo de tutela, para que la NUEVA EPS, pagarlos servicios prestados por la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER, como se demuestra con el oficio expedido por el Juzgado 5 civil del Circuito de Bucaramanga, que exige el cumplimiento a la NUEVA EPS de pagar los gastos correspondientes por la atención médica prestada.

El demandante no fue informado de todos los procedimientos quirúrgicos a los cuales iba a ser sometido por la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER, ni las consecuencias que estos iban a traer para su visión. Como la pérdida del vítreo, cornea, y desprendimiento de retina de su ojo izquierdo. La Junta Regional de Calificación de invalidez determinó en un 38.20% el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Oportunamente NUEVA EPS, mediante apoderado, contesta la demanda y en ella manifestó que se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Se propone la excepción inexistencia de daño indemnizable imputable a NUEVA EPS; cumplimiento cabal de las obligaciones de la NUEVA EPS en su condición de asegurador; inexistencia de responsabilidad por hecho de tercero; inexistencia de falla en el servicio médico imputable e inexistencia de nexo causal entre la actividad y el resultado final; inexistencia de error inexcusable en el actuar del médico y la IPS tratante; responsabilidad de medio y no de resultado; ausencia de culpa y ruptura del nexo causal por hecho imputable de manera exclusiva a un tercero; carencia absoluta de prueba de nexo causal entre la omisión endilgada y el daño alegado; inexistencia de responsabilidad por carencia del daño antijurídico, culpa exclusiva de la víctima y riesgo inherente a la patología; cobro de lo no debido y excepción genérica.

La Clínica Oftalmológica de Santander "FOSCAL", da respuesta también oportuna a la demanda, se opone a las pretensiones. Se opone al monto de los perjuicios reclamados en la demanda.

Se propone la excepciones inexistencia de falla en el servicio; inexistencia de la obligación de indemnizar perjuicio moral objetivado o subjetivado o de daño en relación a la vida; ausencia de culpa y ruptura del nexo causal por hecho imputable de manera exclusiva a un tercero; ausencia de daño emergente; inexistencia de posición de garante y ausencia de vulneración del principio de confianza y la excepción genérica o innominada que resulte de los hechos probados.

CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA, da respuesta a la demanda por intermedio de apoderado y se opone a las pretensiones de la misma, propone como excepciones inexistencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual e inexistencia de culpa.

CLINICA OFTAMOLOGICA SAN DIEGO CUCUTA, da respuesta a la demanda por intermedio de apoderado y se opone a las pretensiones de la misma, propone como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de nexo causal entre el hecho y el supuesto daño.

El llamado en garantía de la Clínica San José de Cúcuta, se opone a las pretensiones. No le constan los hechos de la demanda y propone la excepción de inexistencia de responsabilidad y culpabilidad a cargo de la demandada Clínica san José de Cúcuta; inexistencia de nexo causal entre el daño o perjuicio sufrido por los demandantes y los actos médicos realizados; las obligaciones de los médicos y de las instituciones de salud son de medio y no de resultado; los perjuicios extrapatrimoniales reclamados se encuentran sobrestimados y excepción genérica

El llamado en garantía de la Fundación Oftalmológica de Santander "FOSCAL", se opone a las pretensiones. No le constan los hechos de la demanda y propone la excepción Ausencia de responsabilidad civil contractual en cabeza de la demandada; inexistencia de los daños y perjuicios materiales pretendidos o subsidiariamente tasación excesiva de los mismos; tasación excesiva de los perjuicios inmateriales y excepción genérica.

#### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.**

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado de la parte actora descurre el traslado de las excepciones y se opone manifestando que solicita se condene a los demandados conforme a los hechos planteados y se declara la responsabilidad civil de las demandas por el incumplimiento en la prestación del servicio de salud al demandante.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Las partes reiteran cada uno de los fundamentos y razones expuestos en la demanda, así como procede a reafirmar que dentro del expediente obran pruebas documentales que permiten concluir que tienen razón en la exposición presentada con la demanda y en la contestación.

Demandante insiste en la responsabilidad de los demandados y los demandados insisten en la ausencia de responsabilidad.

### **CONSIDERACIONES.**

Reunidos los presupuestos procesales exigidos, tales como la competencia del Juez, la capacidad de las partes, procede el despacho a decidir de fondo las pretensiones de esta acción.

#### **Asunto jurídico a resolver.**

Corresponde determinar si existe responsabilidad de las demandadas, por los perjuicios causados al demandante, con ocasión de la presunta omisión o deficiente prestación del servicio médico otorgado al señor ADALVER BOCANEGRA RODRIGUEZ, que ocasiono la pérdida total de su órgano de la visión izquierda.

Teniendo en cuenta que las excepciones mencionadas, tienen como objeto esencial atacar las pretensiones de la demanda, pues constituyen excepciones de mérito y la última es accesoria en caso de condena, ellas reúnen en sí lo que precisamente se debate en este asunto, pues están ligadas con la solución del caso concreto, lo cual, sólo en la medida en que se resuelva de fondo el litigio se resolverá sobre su prosperidad o no.

Se entra previamente entonces al estudio del régimen de la responsabilidad.

El régimen de responsabilidad patrimonial al que obedece la acción de responsabilidad médica y de la cual surge el presente asunto, se ha señalado, que no es trascendente sí el actuar de los demandados fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella, la persona no estaba en la obligación legal de sufrirlo.

En este sentido, del inciso primero de dicho artículo superior se establecen los elementos de la responsabilidad:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado. 2) la acción u omisión del prestador del servicio de salud, puede darse por cualquiera de las modalidades tradicionales como por ejemplo la falla del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio – la acción u omisión de los demandados.

Es necesario entonces analizar estos elementos en el presente caso, orientado en la teoría de la falla presunta, como quiera que en el presente litigio, las pretensiones y hechos relacionados en la demanda se estructuraron a establecer la falla en el procedimiento médico que produjo las complicaciones posteriores al paciente hasta la pérdida total de la visión de su ojo izquierdo.

A sabiendas que el daño es toda disminución en el patrimonio sufrido por la víctima y que corresponde resarcirlo o indemnizarlo a quien lo quebrantó, es el principal elemento de la responsabilidad y por tanto se hace necesario comprobar su existencia real en quien manifiesta padecerlo para poder

establecer que hay fundamento de radicar la responsabilidad en quien se le imputa su causación.

Es bueno aclarar que es apenas lógico que si no hay daño, no puede haber reparación y muy a pesar de haber daño, no siempre es resarcible, pues debe darse el nexo causal.

Debe recordarse que el daño antijurídico es aquel perjuicio que legalmente no se está llamado a soportar. Es la lesión de un interés legítimo, patrimonial, que el afectado no está en la obligación legal de padecerlo.

Para conocer cuándo se está o no con la carga o deber jurídico de aceptar el daño, corresponde analizar el caso concreto a la luz de la normatividad aplicable al asunto específico y con base en ella establecer si efectivamente el daño se torna jurídico o antijurídico.

Para determinar la existencia del daño en el presente caso, se tienen los siguientes elementos de juicio:

Al plenario se aportó copia de la historia clínica registrada tanto en la Clínica San José de Cúcuta y FOSCAL.

A folio 3 aparece la historia de la Clínica San José, en la que se establece que el señor ADALVER BOCANEGRA presentaba CONTUSION DEL GLOBO OPCULAR Y DE TEJIDO ORBITARIO.

A folio 4 aparece formato de referencia y contrareferencia que realiza la clínica San José a la Clínica Oftalmológica peñaranda, existe una anotación que esta última no tiene contrato para tratamiento quirúrgico

A folio 5 y 6 la historia clínica firmada por la Dra. MARIA DEL PILAR MORA URBINA, donde informa que se requiere valoración urgente por retinologo para tratamiento quirúrgico, la NUEVA EPS solo tiene contrato con la clínica peñaranda sugiere contactar en forma inmediata para que se realice el tratamiento quirúrgico a la mayor brevedad posible, ante la rapidez con que se ha presentado la infección.

A folio 8 aparece historia clínica firmada por la Dra. MARIA DEL PILAR MORA URBINA, de fecha 10 de enero de 2012, donde informa paciente quien se encuentra actualmente hospitalizado con DX de trauma ocular penetrante en OI, aún no ha sido remitido al retinologo por la EPS, se explica hallazgos al paciente a la esposa, el pobre pronostico funcional incluso perdida funcional si no se realiza el procedimiento quirúrgico.

A folios 212 a 305 del cuaderno No. 1, aparece la historia clínica de la FOSCAL, la cual concuerda con lo manifestado en los hechos de la demanda y en su contestación, donde se determina las condiciones en que llego el demandante a esa institución y los procedimientos allí practicados.

En este sentido, se puede observar con plenitud que el daño sufrido por el señor ADALVER BOCANEGRA RODRIGUEZ consistente en pérdida total de la función del ojo izquierdo, producto de la demora en la cirugía practicada para extraer el cuerpo extraño.

El daño está probado y también como se produjo, por lo tanto debe entrar a determinarse la culpa, falla o negligencia en la prestación del servicio, que ha sido definida como: "... el error de conducta en el cual no habría incurrido una persona prudente en las mismas circunstancias que el autor del daño, o como la falta de previsión del resultado dañino previsible, o como la confianza imprudente en poder evitarlo".

Ahora bien, cuando el demandado es una entidad estatal, el elemento culpa es reemplazado por el título de imputación denominado "falla del servicio", consistente en una falla funcional u orgánica que encuentra su fundamento en un servicio que la administración debía prestar, bien por disposición de la ley o de los reglamentos o cuando de hecho lo asume, y no lo presta o lo hace de manera irregular en el espacio o en el tiempo. (COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. (Sentencia Número 18364)

Pero el Consejo de Estado ha reiterado que no toda falla implica responsabilidad del ente administrativo o del galeno involucrado, sino sólo cuando provenga de una conducta negligente o descuidada en el servicio.

En responsabilidad médica son varias las posibles formas de culpa, tantas como la imaginación pueda plantear, tales como la tardanza en la atención, hasta la falta de cuidados postoperatorios, pasando por diagnósticos errados, impericia en el acto médico, el olvido de elementos quirúrgicos dentro del paciente y en general, cualquier incumplimiento de los deberes principales y secundarios del profesional.

Al médico no se le exigen imposibles; pero sí está obligado a conocer meticulosamente todo lo que el arte médico es capaz de enseñarle en el correspondiente medio científico; a no intentar aquello que escapa a sus posibilidades, pero que está dentro de las que tiene otro; a intervenir, poniendo al servicio de su ministerio todos los conocimientos del caso, toda la diligencia, todo el cuidado, toda la cordura que un médico, en igualdad de circunstancias, habría empleado, de ser ese médico idóneo, prudente y diligente en el ejercicio de su profesión.

Señala el Consejo de estado en la providencia que se cita que: "... De consiguiente, el eje de la responsabilidad médica gira sobre los siguientes postulados: hacer todo aquello que esté indicado hacer, consideración habida al grado de progreso de los conocimientos médicos ya los recursos disponibles en el correspondiente medio; y abstenerse de hacer todo aquello que no deba hacerse, en atención a las mismas circunstancias.

La sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener la misma extensión en un país desarrollado, que en uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo. (...) pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo

dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Es decir que el comportamiento del médico y de la institución prestadora del servicio deben juzgarse a la luz de la "lex artis", esto es, de "las características especiales de quien lo ejerce, el estado de desarrollo del área profesional de la cual se trate, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de elementos, el contexto económico del momento y las circunstancias específicas de cada enfermedad y cada paciente. Y es que a nadie puede exigírsele el don de la infalibilidad, sino que se debe juzgar cada caso según la disponibilidad de medios, el estado del arte y la posibilidad que tenía el médico tratante de actualizar su conocimiento, porque "la falla del servicio no puede predicarse de un estado ideal sino que debe ser relativa a las circunstancias concretas en que dicho servicio se desarrolla". Esto se ha denominado falla o culpa relativa: Por eso, cuando de las pruebas se deduzca que un médico especialmente prudente y diligente probablemente habría incurrido en el mismo error que cometió el demandado, no habrá lugar a endilgarle culpa a éste; puesto que ella sólo se deduce cuando, comparado el comportamiento del responsable con la conducta abstracta que habría tenido una persona diligente, el proceder del primero pueda ser susceptible de juicio de reproche."

Para efectos de determinar entonces la culpa, ya citamos lo que aparece en las historias clínicas.

Se procede entonces a revisar y estudiar las demás pruebas recaudadas, esencialmente los testimonios a los médicos que trataron al paciente en la FOSCAL.

El Dr. EDUARDO VILLAREAL MARTINEZ, hace un relato sobre el procedimiento seguido al paciente, una vez es remitido a la FOSCAL y manifiesta que el pronóstico era bastante incierto muy reservado y de muy pobre resultado debido al trauma ocular y la endoftalmitis que presentaba el paciente.

El Dr. ALEJANDRO TELLO, en su declaración se remite exclusivamente a los hallazgos encontrados por este con posterioridad a las cirugías efectuadas, ya que el atendió al Señor Adalver Bocanegra con posterioridad al accidente sufrido, así mismo manifiesta que la visión del ojo izquierdo del demandante era nula, manifiesta que la pérdida de la visión se da con ocasión a la endoftalmitis y que el tiempo de demora es un factor determinante es el tipo de herido y el tiempo de **demora es un factor agravante**. (Negrilla y subrayado por el despacho)

La Dra. MARIA DEL PILAR MORA URBINA, en primer lugar manifiesta que la atención efectuada al señor Adalver Bocanegra Rodríguez, se efectuó con base en un contrato verbal que tiene con la Clínica san José, toda vez que ya no tenía su consultorio en la clínica San José, lo atendió en la Clínica oftalmológica San Diego, el pago de mis honorarios es por evento que paso directamente a la Clínica san José, lo revise le explique que se necesitaba cita urgente con retinologo y cirugía, ordene su hospitalización, posteriormente volví a valorar nuevamente al paciente y le explique su situación, en este tipo de casos lo recomendado es efectuar la cirugía de forma urgente y esa no practica de la cirugía en termino pudo ocasionar la pérdida de la visión.

Estos testigos, con vista en la historia de la clínica, ratifican que el hecho del trauma es complicado pero la demora es un factor agravante en estos tipos de accidentes y como quedó demostrado en el plenario la cirugía de extracción del

cuerpo extraño del ojo izquierdo del señor Adalver Bocanegra se efectuó 5 días después del accidente, debido a que la Clínica San José no contaba con la especialidad de oftalmología y la NUEVA EPS no contaba para la época de los hechos con una IPS que prestara esos servicios en la ciudad.

El otro elemento de la responsabilidad es el nexo causal, que no es otro que el vínculo que une la conducta del agente causantes y el daño.

Este elemento resulta esencial en atención a que, como se ha afirmado con buen juicio, "en tema de responsabilidad galénica, el contacto físico entre un profesional y un paciente que experimenta daños, no permite indefectiblemente imputar estos daños al susodicho profesional, pues las pruebas aportadas al proceso, con suma frecuencia, suscitan dudas acerca de si el obrar médico fue en verdad el que ocasionó los perjuicios".

En consecuencia, se exige siempre la demostración del vínculo causal acudiendo a las reglas de la experiencia científica, objetiva y estadística y si se llega a demostrar dicho nexo, el causante del daño solo podrá exonerarse demostrando la intervención de un elemento extraño que pueda romper ese vínculo causal, que se puede alegar con base en un hecho constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

Para el caso que ocupa nuestra atención está claro que el señor Adalver Bocanegra ingreso por urgencias el día 7 de enero a la Clínica San José, como consecuencia del accidente sufrido por el mismo, dentro del plenario también se logró demostrar que el demandante está afiliado a la NUEVA EPS como cotizante, así como quedó demostrado que la atención brindada por la Dra. María del Pilar Mora Urbina, se efectuó con base en un contrato de prestación de servicios que tenía con la Clínica San José de Cúcuta y no por que la Clínica Oftalmológica san Diego, tuviera algún vínculo contractual con la NUEVA EPS o con la Clínica San José, así las cosas se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa interpuesta por la Clínica oftalmológica San Diego.

Por otra parte esta probado en el expediente que el señor Bocanegra ingreso a la FOSCAL, el día 11 de enero de 2012, y el diagnostico con el cual ingreso era paciente con trauma ocular penetrante con cuerpo extraño intraocular con severo compromiso infeccioso del globo ocular izquierdo, de la contestación de la demanda de la clínica San José, manifiesta que dicha situación se dio como consecuencia de un proceso de referencia y contrareferencia efectuada por la misma, la FOSCAL en la contestación de la demanda al hecho noveno manifiesta que efectivamente el paciente fue manejado en Cúcuta pero no manifiesta si esa atención se da como consecuencia de ese procedimiento de referencia y contrareferencia, por otra parte el apoderado de la FOSCAL en la contestación del hecho decimo manifiesta "Parcialmente cierto, ` porque de conformidad con la historia clínica del paciente ADALVER BOCANEGRA RODRIGUEZ, el diagnóstico de egreso es "ULCERA DE LA CORNEA" y durante su estancia se le diagnosticaron las siguientes enfermedades "... Endoftalmitis severa, contusión del Globo ocular y del tejido orbitario, herida penetrante del Globo ocular con cuerpo extraño, trastorno de la córnea..."; **causa suficiente para afirmar que la pérdida de visión se debió a una tardía intervención quirúrgica desde la ocurrencia del accidente ocular.**" (Negrilla y subrayado por el despacho)

Dentro del expediente no se probó el proceso de referencia y contrareferencia efectuadas desde el día del ingreso del señor Bocanegra Rodríguez a la Clínica San José, esto es el 7 de Enero de 2012 hasta el día 11 de Enero de 2012 que fue trasladado a la FOSCAL, al respecto el Decreto 4747 de 2007 en su artículo 17 establece "Proceso de referencia y contrarreferencia. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones. Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes. **La responsabilidad del manejo y cuidado del paciente es del prestador remitir hasta que ingrese en la institución receptora.** Cuando el transporte se realice en una ambulancia debidamente habilitada, que no dependa de la IPS remitora, la entidad que tiene habilitado el servicio de transporte será responsable de la atención durante el mismo, con la tecnología disponible de acuerdo con el servicio de ambulancia habilitado, hasta la entrega del paciente en la entidad receptora definida por la entidad responsable del pago. Parágrafo. Las entidades responsables del pago de servicios de salud podrán apoyarse para la operación del proceso de referencia y contrarreferencia a su cargo, en los centros reguladores de urgencias y emergencias, para lo cual deberán suscribir contratos o convenios según sea el caso." (Negrilla y subrayado por el despacho)

Conforme a lo anterior está claro que la atención efectuada por la FOSCAL se da como consecuencia del proceso de referencia y contrareferencia efectuado en el presente caso y que cuando el paciente llegó a la FOSCAL, el 11 de enero de 2012, el pronóstico del demandante era muy incierto debido a la demora en la atención al mismo y el procedimiento llevado a cabo era el adecuado para esta clase de pacientes, así las cosas se declaró probada la excepción de AUSENCIA DE CULPA Y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO IMPUTABLE DE MANERA EXCLUSIVA A UN TERCERO, interpuesta por la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCAL"

Debe anotarse que el señor ADALVER BOCANEGRA está afiliado a NUEVA EPS y que la Clínica San José, es una IPS que estaba igualmente adscrita a Coomeva, por tanto son responsables solidariamente de los perjuicios causados.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación del 17 de noviembre de 2008, radicado 1999-00533-01, recalcó que: "...con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos materializa el contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, naturaleza expresamente prevista en los artículos 183 de la Ley 100 de 1983 que prohíbe a las EPS "en forma unilateral, terminar la relación contractual con sus afiliados", y los artículos 16 y 17 del Decreto 1485 de 1994, relativos a los "contratos de afiliación para la prestación del Plan Obligatorio de Salud que suscriban las Entidades Promotoras de Salud con sus afiliados" y los planes complementarios...".

Ahora, cuando se endilga el daño a varias personas o, en cuya causación intervinieron varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima (artículo 2344 del Código Civil).

*Conforme a lo aquí expuesto está claro que la NUEVA EPS y la Clínica San José son responsables solidariamente por la demora en la atención y del procedimiento requerido por el Señor Adalver Bocanegra Rodríguez y que ocasiono la pérdida de la visión del ojo Izquierdo, por lo que se declara no probada las excepciones propuestas por estas.*

Para efectos de la condena a pagar por parte de la NUEVA ESPE y la CLINICA SAN JOSE, se liquidan de la siguiente manera.

Daño Emergente, es aquel que se causa por el incumplimiento de un contrato, se causa daño a un bien o se produce una lesión a una persona.

Este daño abarca entonces elementos patrimoniales, como por ejemplo los desembolsos que haya hecho, para este caso el demandante para atender el daño que se le hubiere causado e igualmente pueden ser a futuro.

En resumen, este daño es el que sustrae del patrimonio del afectado, por tanto la indemnización comprende únicamente el monto y valor necesario para restablecer los gastos efectuados en virtud del año ocasionado.

Revisad la liquidación presentada por la parte demandante respecto de este daño, se observa que la misma se ajusta a derecho y corresponde a todos aquellos gastos realizados por el demandante para la atención médica de su situación de salud y que corresponde a pasajes y medicamentos.

En consecuencia, por este rubro se condenara a las entidades declara responsables, al pago de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS (\$450.000.00.).

Por concepto de incapacidades otorgadas al afectado, se reconocerán los días de la misma con base en el salario mínimo vigente para la época, tal y como lo solicito en la demanda y en virtud que el actor cotizo a las entidades de salud con base en dicho salario.

Entonces, debe tenerse en cuenta que el salario mínimo para el año 2012, era de \$ 566.700.00., y no como lo cita el apoderado demandante.

Respecto del pago de incapacidades no hay lugar a ello, pues dentro de la liquidación del lucro cesante se incorpora desde la fecha de los hechos, por tanto los días de incapacidad están incluidos en dicho lucro.

En relación con el lucro cesante, se entiende que hace referencia a los ingresos económicos que el afectado deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que le ha causado.

Se ha definido como "ganancias potenciales que se habrían conseguido de no haber ocurrido el daño o perjuicio".

Este lucro se puede producir en el mismo momento del daño o también tener consecuencias futuras.

Para el momento del daño tiene que ver esencialmente con el daño a bienes, como por ejemplo si se produce un incendio en un almacén o bodega con existencias de bienes terminados, existe un daño inmediato por la destrucción de las mercancías almacenadas.

A contrario sensu, el lucro cesante futuro, como la misma palabra lo dice, es el que se causa con el daño pero se producen respecto de los días o años venideros y no es objeto de reparación de manera inmediata.

Entonces, para efectos de liquidar el lucro cesante en el presente caso, se debe tomar como base dos elementos importantes, primero, la pérdida de capacidad laboral del afectado y como segundo, el salario devengado por este.

Está plenamente probado, por la calificación que hizo la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que el señor ALDAVER BOCANEGRA, en virtud de la afección que sufrió su visión, perdió su capacidad laboral en un 38.20%.

Se tiene que el salario para el año 2012, fecha de ocurrencia de los hechos era de \$ 566.700.00., y no de \$ 567.200.00.-, como se cita en la demanda y la liquidación presentada por el actor.

En consecuencia, teniendo en cuenta el salario y la pérdida de capacidad laboral del demandante, para efectos del lucro cesante se toma el valor de \$ 216.479.00.

Los valores por esta presentados cambian, dado que como ya se dijo anteriormente, se toma como base un salario que no era el que por ley se había instituido en nuestro país para el año 2012 y Además por el manejo irregular de la fórmula presentada.

También se ve modificada la liquidación del demandante, pues al momento de liquidar hace una operación irregular, al aplicar la indexación y sobre su resultado hace el resto de la liquidación, lo cual no es viable, ya que arroja un valor muy superior al lucro realmente causado.

Entonces, conforme la liquidación, el lucro cesante consolidado de la fecha de los hechos a la presentación de la demanda, se debe liquidar de una manera más sencilla que es:

$LCC = \$ 216.479.00. \times 44,06 \text{ MESES}$ , que arroja un valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.538.064.74), que deberán ser indexados a la fecha de esta sentencia.

Esta liquidación hace una ostensible diferencia con la parte demandante.

#### LUCRO CESANTE FUTURO.

Se toma para ello el promedio de edad del agente que recibió el daño y se descuenta el lucro cesante consolidado.

Entonces, a la fecha del daño causado al actor, tenía 40.5 años, por tanto conforme a la tabla de mortalidad de 81 años, le faltan 489.6 meses, que descontados los ya liquidados nos arroja un total de 445.54 meses.

En este ítem también se equivocó el demandante, pues la liquidación, pese a ser un número mayor de meses, le arroja un valor muy inferior al que él liquidó en la demanda como lucro cesante consolidado que son menos meses.

Entonces tenemos LCF el valor del salario por el número de meses como tope máximo de vida de los hombres, según la regulación colombiana.

LCF= 216.479.00. X 445.54 meses, que arroja un valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$96.450.053.66.)

Estas sumas deberán ser indexadas a la fecha de esta sentencia, al momento del pago.

Respecto de los perjuicios morales, que es el dolor, la congoja y aflicción que sufre una persona a la cual se ha causado un daño, se debe tomar lo regulado por el Honorable Corte Suprema de Justicia, quien se aparta de la fijación de este daño a través de salarios y a través de la Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016, con Ponencia del Honorable Magistrado Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Radicación: 11001-31-03-018-2005-00488-01, señaló: **"En relación con el detrimento moral, la Sala en CSJ SC 28 de mayo de 2012, radicación 2002-00101-01, señaló:**

Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. 'Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...' (...)'.

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos.

En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las

circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos. El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01)."

Con base en dichos lineamientos de la Corte y teniendo en cuenta el grado de pérdida de capacidad del demandante y ajustando luego de dos años dicha sentencia, el juzgado considera fijar como perjuicios morales al demandante, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRASE sin prosperidad las excepciones propuestas por los demandados NUEVA EPS y Clínica San José de Cúcuta, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR a los demandados NUEVA EPS y Clínica San José de Cúcuta solidariamente responsables de los perjuicios causados al demandante en virtud de la pérdida de la visión del ojo izquierdo del señor ADALVER BOCANEGRA RODRIGUEZ.

**TERCERO:** CONDENAR a los demandados NUEVA EPS y7 a la CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA, a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:

- CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS (\$450.000.00.). como daño emergente.
- NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.538.064.74), por lucro cesante consolidado.
- NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$96.450.053.66.), por lucro cesante futuro.
- Los perjuicios materiales deberán ser indexados a la fecha de esta sentencia.
- No se accede al pago de incapacidad por lo motivado.
- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) de daño Moral

Así mismo, a partir de la ejecutoria de la sentencia, se deberán pagar intereses al 6% anual.

**CUARTO.** Declarar sin prosperidad las excepciones propuestas por la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., y como consecuencia de ello, se le ordena garantizar el pago de la condena con la deducción del 10%.

**QUINTO:** DECLARAR PROBADA la excepción de AUSENCIA DE CULPA Y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO IMPUTBLE DE MANERA EXCLUSIVA A UN TERCERO, interpuesta por la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCAL" y por ende a la llamada en garantía por este se excluye de la presente controversia.

**SEXTO.** DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO CUCUTA, por lo motivado.

**SEPTIMO.** Condenar en costas a los demandados NUEVA EPS y CLINICA SAN JOSE. Fíjese la suma de \$ 13.000.000 como agencias en derecho a favor de los demandantes, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**OCTAVO.** Condenar en costas al demandante. Fíjese la suma de \$ 3.000.000 como agencias en derecho a favor de los demandados Clínica oftalmológico san Diego y Fundación oftalmológico Santander "FOSCAL", para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 25 de Febrero de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 31 de fecha 26 de Febrero de 2019.

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA**  
Secretario.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo A 2012-361-00.

Al despacho de la señora Juez, informando que el escrito presentado el 14 de noviembre de 2018 por el apoderado de la demandada, se encontraba dentro de los traslados de la demanda ejecutiva impropia y no se había anexado al proceso.

Cúcuta, 21 de febrero de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SPEULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

En este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por MIGUEL ANGEL FORERO y Otros, el apoderado de la demandada presentó un escrito de apelación contra el auto del 14 de noviembre de 2018, en lo tocante a la contestación de la demanda.

Para resolver se considera.

Efectivamente, por auto de fecha 14 de noviembre, notificado el 15 de los mismos, se dispuso tener por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el abogado recurrente.

Respecto del recurso de apelación y para su viabilidad, se tiene que debe reunir algunos requisitos, como ser parte, interés para recurrir, es decir que sea adversa la decisión, presentarlo en término de ejecutoria y que la providencia sea susceptible de apelación.

Revisado nuestro ordenamiento procesal civil, consagrado en el C. G. P., no existe norma especial, ni general, que taxativamente contemple la providencia recurrida como susceptible de apelación.

Entonces, no se cumple con el último de los requisitos citados, es decir, que la providencia no es susceptible de apelación.

Ahora en relación con lo señalado por el recurrente, de aplicar el Art. 321 del C.- G. P., que contiene la viabilidad del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, también debe aplicarse para el auto que rechaza la contestación de la demanda.

Si en gracia de discusión se admitiera la aplicación del Numeral 5º., del Art. 321, para el auto que rechaza la contestación de la demanda, no aplicaría para el auto recurrido, pues allí no se rechaza la demanda por

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

falta de algún requisito, a manera de ejemplo, el poder, sino simplemente se tiene como extemporánea la contestación, por no haber cumplido el recurrente con sus deberes de haberla presentado a tiempo.

Por lo anterior, no hay lugar al recurso de apelación y en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELEVE:**

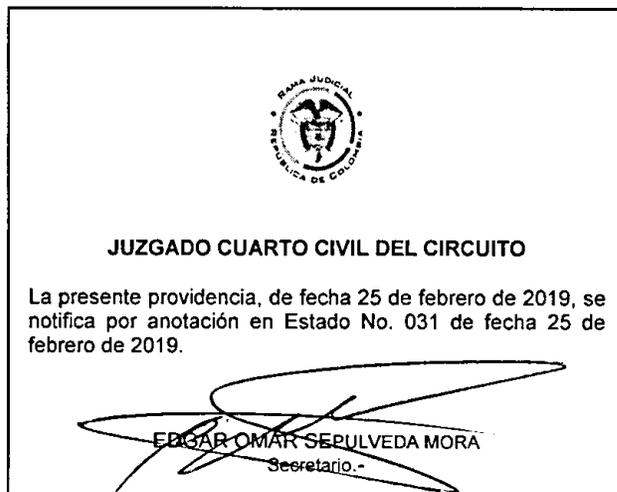
1°. No conceder el recurso de apelación contra el auto del 14 de noviembre de 2018, por lo motivado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3103-004-2013-00221-00.

Al despacho de la señora Juez, informando que la diligencia de remate señalada en este asunto no se llevó a cabo por la incapacidad médica que le fuera otorgada a su señoría.

Cúcuta, 22 de febrero de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Procede el despacho desatar la objeción a la liquidación de crédito presentada en este asunto HIPOTECARIO seguido por EDGAR ARISTIZABAL OLAYA contra ERVIN SANTIAGO BOLIVAR.

Para efectos de decidir la objeción, se acudió al Contador designado por la Administración Judicial para colaborar a los despachos judiciales en este ítem contable.

De acuerdo con la liquidación arrimada por el contador, se nota que efectivamente, la liquidación presentada por la parte demandante no se ajusta a derecho, pues supera en una suma considerable, superior a los 4 30.000.000.00.

Por lo anterior, el despacho acoge la liquidación elaborada por el asesor y en consecuencia declarará probada la objeción, teniendo en cuenta como liquidación la realizada por el Contador de la Rama.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELEVE:

1º. Declarar PROPERA LA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO,

2º. En consecuencia, tener como liquidación de crédito la elaborada por el contador de la rama Judicial y que se anexa al presente.

3º. Fijese la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día dieciséis (16) de mayo del año en curso, para llevar a cabo diligencia de remate en este asunto.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

El valor del bien a rematar es de \$ 580.000.000.00., y para presentarse como postor deberá consignarse el 40% del valor total del avalúo, siendo postura mínima admisible la que cubra el 70% del Valor total del predio.

Fijese y publíquese el aviso de remate, en los términos del Art. 450 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00261-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora Juez informando que la audiencia programada para el 19 de los cursantes no se evacuó dada la incapacidad médica que le fue concedida a su señoría.

Cúcuta, 22 de febrero de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Se dispone señalar la hora de las nueve (9:00) de la mañana, del día dieciocho (18) junio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372-373 del C. G. P.

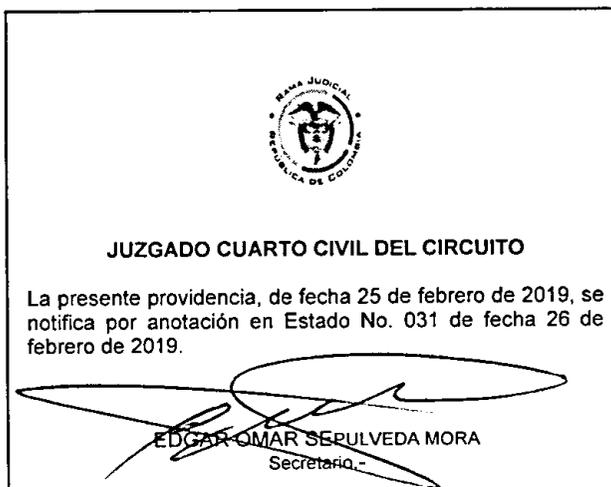
En conformidad con el Art. 121 del C. G. P., se prorroga el término para dictar sentencia en este asunto, por el término máximo establecido en la norma.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00009-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 21 de febrero de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la demandada contra el auto de fecha 12 de febrero de 2018, que decretó medidas cautelares en este proceso EJECUTIVO seguido por la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ contra COOMEVA EPS.

Así mismo se decide la petición en igual sentido, presentada por el ADRES.

Debe señalarse previamente, que los dineros que se cobran en éste proceso a la demandada, son producto de los servicios de salud prestados por la IPS demandante a los usuarios de la demandada.

Como es apenas obvio, quienes prestan servicios de salud requieren igualmente que le sean cancelados esos servicios, es la manera de recaudar dineros para seguir prestando esos servicios.

De allí, que si bien existe la norma que declara la inembargabilidad y es la que se cita en los escritos de los petentes del desembargo, también es cierto que la Corte Constitucional y las demás altas corporaciones y Tribunales del país, han determinado que existe una excepción a esa inembargabilidad y esa excepción tiene que ver directamente con el hecho de que se estén cobrando obligaciones generadas en prestación de servicios de salud.

Ante esa excepción al principio de inembargabilidad, es viable entonces el embargo de dineros de la salud que se encuentren en cuentas de las EPS.

Efectivamente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, explicitó la procedencia de cada una de las excepciones por ella establecidas, en los siguientes términos

*"4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos (...)*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

*"4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. "Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:*

*"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente". (...)*

*"4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

*“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.*

*“Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.*

*“La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. (...)*

*“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*“En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.*

*“La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.*

*“Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.*

*“(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

*“Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.*

*“Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.*

*“Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. (...)*

*“En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.*

*“En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)*

*“En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

*“Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad<sup>12</sup>, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.*

---

<sup>12</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

*“4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:*

*“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*

*“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.*

*“Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional<sup>13</sup>.*

*“4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:*

*“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la*

<sup>13</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

*ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.*

*“En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial<sup>14</sup>. Dijo entonces:*

*“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. –Subraya la Sala-*

*“Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.*

*“En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

*“Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener*

<sup>14</sup> Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

*una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.*

*“Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.*

*“4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”.*

Se concluye de la anterior jurisprudencia sin hesitación alguna, que la norma que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos no pueden ser considerada como absoluta, existiendo en principio tres (3) excepciones a la regla, consistentes en (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y (iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta –según se aduce- que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de obligaciones que tienen su origen en un crédito de actividades cubiertas por los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de participaciones asignados a Salud como lo es el pago por parte de la entidad COOMEVA EPS de los servicios de salud prestados a sus afiliados por LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por lo que se estima sin equívoco alguno, que en este caso concreto, se da con mayor notabilidad la excepción al principio de inembargabilidad ya referido.

La medida cautelar decretada por este despacho está apegada a la jurisprudencia en cita, por cuanto sería absolutamente ilógico que en la ejecución por obligaciones que derivan precisamente de un aspecto interno entre entidades que prestan el servicio de Salud, quedaría reducida a las órdenes establecidas conforme al auto que disponga seguir adelante la ejecución y nada más, sin que exista una garantía para el pago, por lo tanto sería absolutamente inocuo adelantar procesos de esta estirpe, si no se puede lograr el cumplimiento de las obligaciones a través de los medios coercitivos, como son las medidas cautelares, en este caso

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

embargo de dinero, que son entregados a la EPS demandada para el cumplimiento de sus obligaciones.

Entonces, quedaría para enmarcar y sería totalmente inocua la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las obligaciones que tengan como fuente títulos emitidos con ocasión de los servicios de salud prestados a los afiliados del sistema de seguridad social.

Incluso la sala penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en un juicio por prevaricato a jueces que ordenaron este tipo de medidas, sentenció:

“Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

“Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes<sup>15</sup>.

*“Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de*

---

<sup>15</sup> Resaltado y subrayado fuera de texto.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

*salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez, que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.”<sup>16</sup>.*

Después del análisis que hiciera la Honorable Constitucional de la regla general contenida en el artículo 63 Superior y contemplara como una de sus excepciones, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones previsto en la Ley 715 de 2001, para el caso de marras, salud, creó una condición para que proceda el pago de las obligaciones reclamadas por vía coercitiva, cual es que estas tengan como fuente u origen, actividades específicas de salud y léase bien, destinatarias a su vez de dichos recursos públicos por este concepto y no por otra de las actividades establecidas por el legislador (educación, agua potable, saneamiento ambiental, entre otras), por tanto es viable el embargo aquí decretado.

En reciente sentencia de tutela STC7397 – 2018 de fecha 7 de junio de 2018, la Corte Suprema de Justicia Sal civil, con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, señaló:

Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados”.

---

<sup>16</sup> Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Auto del 29 de julio de 2015

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

No deja de sorprender al despacho que sea el mismo Ministerio de la Protección Social a través del ADRES, quien solicite el levantamiento de estas medidas cautelares, con pleno conocimiento de la jurisprudencia constitucional, pero ante todo a sabiendas que las entidades prestadoras de salud y máxime cuando se trata de un hospital público, requieren de estos recursos para poder seguir funcionando y prestando los servicios de salud a la población colombiana.

No puede el mismo Estado a través del ADRES, patrocinar la conducta del no pago de los servicios de salud prestados a la demandada.

Así las cosas, se ratificará la providencia recurrida y no se accederá al levantamiento de las medidas cautelares ordenas en este asunto,.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE.

1º. RATIFICAR el auto recurrido de origen y fecha anotados y en consecuencia, mantener vigentes las medidas cautelares decretadas en este asunto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 25 de febrero de 2019, se notifica por anotación en Estado No 031 de fecha 26 de febrero de 2019.

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00009-00. Ejecutivo. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez informando que la demandada no contestó demanda ni propuso excepciones y el término se encuentra vencido desde el 8 de los cursantes.

Cúcuta, 21 de febrero de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial legalmente constituido, instaura demanda EJECUTIVA contra COOMEVA EPS.

Por auto del 30 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda, por reunirse las exigencias del Art. 82 y 422 del C. G. P., por las sumas solicitadas en la demanda.

La demandada fue notificada por estado, en conformidad con el Art. 306 ibídem y dentro de la oportunidad de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES.**

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación a cargo del demandado por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo son facturas de cobro de servicios médicos prestados por la entidad de salud demandante a usuarios de la EPAS demandada.

El documento base del recaudo ejecutivo es un título ejecutivo y se desprende de ellos una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo exige el Art. 422 del C. G. P., y reúne las exigencias previstas en el Art. 621 y 774 DEL c. DE Co. Y 713 del estatuto tributario.

La demandada fue notificada por aviso y dentro de la oportunidad de ley presentó recurso de reposición el cual fue resuelto en auto del 22 de enero del año en curso y no contestó demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, no habiéndose propuesto excepciones de fondo que arremetieran las pretensiones de la demanda dentro de la oportunidad de ley,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

debe dictarse la providencia que ordena el Inciso 2º. Art. 440 del C. G. P., condenando en costas a la parte demandada.

En relación con los requisitos de los títulos base de la ejecución, esto fue resuelto en auto de fecha 22 de enero del año en curso.

Para la fijación de las agencias en derecho, téngase en cuenta que la demandada no hizo oposición oportuna a la acción ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de San José de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Practíquese la liquidación de crédito.

3º. Condenar en costas a la sociedad demandada. Fíjese la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 30.410.000.00.), como agencias en derecho a favor del demandante, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

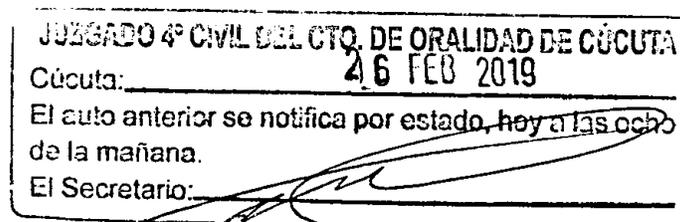
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.





**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 540013153004 2018-00077 00  
DEMANDANTE: JOSE JAHIL URIBE CACERES Y OTRO  
DEMANDADOS: CAFESALUD EPS S.A Y OTROS

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad en auto del 26 de febrero del 2018, se deberá continuar con el trámite del presente asunto.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad-Sala Civil Familia en su auto de fecha 31 de ENERO del 2019.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose y se ORDENA el archivo de la presente actuación dejando constancia del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

*Apg*



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 25 de febrero del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 31 de fecha 26 de febrero del 2019.*

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA**  
Secretario.-

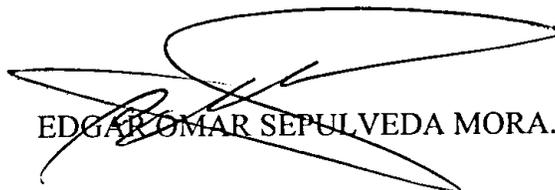
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00221-00. Ejecutivo Interlocutorio.

Al despacho del señor Juez para resolver reposición.

Cúcuta, 21 de febrero de 2019.

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto en este proceso EJECUTIVO adelantado por la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ contra SALUDVIDA S. A., E.P.S., contra la providencia adiada 9 de noviembre del año 2018.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Se resume el recurso, en la falta de los requisitos del título ejecutivo, pues se trata de un título complejo, pues no reúne las exigencias del Art. 21 del decreto 4747 de 2007, pues no se aporta las facturas con los soportes que ordena la ley, como cedula del afiliado, autorización de prestación del servicio, epicrisis, resumen de la atención o historia clínica, Rips, resultado de exámenes de apoyo diagnóstico, Etc.

**CONSIDERACIONES.**

La finalidad esencial del recurso de apelación, conforme lo consagra el Art. 318 del C. G. P., es que el mismo Juez que emitió la decisión vuelva sobre ella y la reforme o revoque.

Para que el Juez reforme o revoque, es necesario que el recurrente en el mismo acto de interposición de este recurso, lo sustente, es decir, poner en conocimiento las razones por las cuales considera que el funcionario se equivocó en la aplicación de la ley.

Entrando al caso concreto, tenemos respecto de la cláusula compromisoria, se tiene que en este asunto se están cobrando ejecutivamente unas facturas por servicios prestados por la demandante a la demandada.

Es claro entonces, que no se trata de un proceso donde se estén ventilando asuntos relacionados con el contrato, su celebración, ejecución, desarrollo, terminación su liquidación o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mismo.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Una cosa es la ejecución del contrato y todos los pormenores que rodean al mismo y una muy diferente el hecho de que se estén ejecutando los servicios prestados por la actora con base en dicho contrato.

Así las cosas, no hay lugar a esta excepción por vía de reposición.

Ahora en relación con la falta de requisitos de los títulos base del recaudo ejecutivo, tenemos que este los constituyen unas facturas de cobro de prestación de servicios de salud realizados por la parte demandante a la demandada, respecto de tratamientos odontológicos.

La factura es un documento con valor probatorio y que constituye un título valor, que el vendedor entrega al comprador y que acredita que ha realizado una compra o se ha prestado un servicio por el valor y productos relacionados en la misma

El Código de comercio, en el artículo 772 define la factura como: “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”.

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

La falta de cualquiera de estos requisitos, no le dará a la factura la calidad de título valor.

Es claro entonces, que la factura es un título valor y por ese solo hecho no tiene la calidad de título complejo, como lo afirma la parte demandada, por si solo presta absoluta validez.

Los requisitos a que hace alusión la parte demandada, son netamente administrativos y son los documentos que debe presentar quien presta el servicio junto con la factura, para efectos de que la misma se a aceptada o no por quien debe pagar dicho servicio.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00221-00. Ejecutivo Interlocutorio.

Significa lo anterior, que dentro del término que otorga el Art. 773 del C. de Co., o el que hayan pactado las partes, no se presente objeción alguna a la factura o facturas, no sean devueltas, esta se entiende irrevocablemente acepta y como tal no se exige requisito adicional alguno.

Entonces, la ausencia de algunos de los requisitos que señala la parte demandada en su recurso es causal de devolución de la factura para que estos se cumplan, pero si no lo hace, este no es un requisito adicional y muchos menos la conformación de un título complejo.

La norma en cita reza:” **La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.**”(Se resalta).

En relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, dineros, la cual se basa en la inderogabilidad de los recursos por ser los recursos que la demandada administra de las cuentas maestras de naturaleza parafiscal, por lo que non forman parte de la prenda general de los acreedores, independientemente de la excepción de inembargabilidad de los recursos e la salud por ejecución de créditos surgidos en la prestación de servicios de la salud.

**CONSIDERACIONES.**

Como es apenas obvio, quienes prestan servicios de salud requieren igualmente que le sean cancelados esos servicios, es la manera de recaudar dineros para seguir prestando esos servicios.

De allí, que si bien existe la norma que declara la inembargabilidad y es la que se cita en los escritos de los petentes del desembargo, también es cierto que la Corte Constitucional y las demás altas corporaciones y Tribunales del país, han determinado que existe una excepción a esa inembargabilidad y esa excepción tiene que ver directamente con el hecho de que se estén cobrando obligaciones generadas en prestación de servicios de salud.

Se aporta como base del recurso y la solicitud, la sentencia de Tutela STC-5952 de 2018 con ponencia del Honorable Magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ, de fecha 9 de mayo de 2018.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Esta sentencia reza que el principio de inembargabilidad y las providencias que decidieron sobre el mismo no son aplicables, pues son anteriores a la Ley 751 de 2015, que en su artículo 25 fue contundente al señalar que los recursos públicos que financian la salud son inembargables.

Ante esa excepción al principio de inembargabilidad, es viable entonces el embargo de dineros de la salud que se encuentren en cuentas de las EPS.

Efectivamente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, explicitó la procedencia de cada una de las excepciones por ella establecidas, en los siguientes términos

“4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos (...)

“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. “Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”. (...)

“4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00221-00. Ejecutivo Interlocutorio.

el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

“Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

“La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. (...)

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

“En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

“La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

“Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

“(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

“Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

“Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

“Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. (...)”

“En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

“En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)”

“En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

“Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad<sup>1</sup>, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

“4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354

---

<sup>1</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00221-00. Ejecutivo Interlocutorio.

de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

“Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>.

“4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

<sup>2</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

“En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial<sup>3</sup>. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. –Subraya la Sala-

“Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

“En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

“Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

“Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

“4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la

---

<sup>3</sup> Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00221-00. Ejecutivo Interlocutorio.

inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”.

Con base en lo anterior, el juzgado se aparta de la sentencia de tutela allegada por la parte demandada, pues como primero, esta no ata al Juez, pues no es erga-omnes y además, las sentencias que declararon la excepción de inembargabilidad son Constitucionales, no han sido derogadas y como tal tienen más peso que la de tutela.

Se concluye de la anterior jurisprudencia sin hesitación alguna, que la norma que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos no pueden ser considerada como absoluta, existiendo en principio tres (3) excepciones a la regla, consistentes en (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y (iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta –según se aduce- que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de obligaciones que tienen su origen en un crédito de actividades cubiertas por los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de participaciones asignados a Salud como lo es el pago por parte de la entidad demandada de los servicios de salud prestados a sus afiliados por LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por lo que se estima sin equívoco alguno, que en este caso concreto, se da con mayor notabilidad la excepción al principio de inembargabilidad ya referido.

La medida cautelar decretada por este despacho está apegada a la jurisprudencia en cita, por cuanto sería absolutamente ilógico que en la ejecución por obligaciones que derivan precisamente de un aspecto interno entre entidades que prestan el servicio de Salud, quedaría reducida a las órdenes establecidas conforme al auto que disponga seguir adelante la ejecución y nada más, sin que exista una garantía para el pago, por lo tanto sería absolutamente inocuo adelantar procesos de esta estirpe, si no se puede lograr el cumplimiento de las obligaciones a través de los medios coercitivos, como son las medidas cautelares, en este caso embargo de dinero, que son entregados a la EPS demandada para el cumplimiento de sus obligaciones.

Entonces, quedaría para enmarcar y sería totalmente inocua la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las obligaciones que tengan como

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

fuentes títulos emitidos con ocasión de los servicios de salud prestados a los afiliados del sistema de seguridad social.

Incluso la sala penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en un juicio por prevaricato a jueces que ordenaron este tipo de medidas, sentenció:

“Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S - girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

“Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes<sup>4</sup>.

“Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez, que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.”<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Resaltado y subrayado fuera de texto.

<sup>5</sup> Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Auto del 29 de julio de 2015

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00221-00. Ejecutivo Interlocutorio.

Después del análisis que hiciera la Honorable Constitucional de la regla general contenida en el artículo 63 Superior y contemplara como una de sus excepciones, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones previsto en la Ley 715 de 2001, para el caso de marras, salud, creó una condición para que proceda el pago de las obligaciones reclamadas por vía coercitiva, cual es que estas tengan como fuente u origen, actividades específicas de salud y léase bien, destinatarias a su vez de dichos recursos públicos por este concepto y no por otra de las actividades establecidas por el legislador (educación, agua potable, saneamiento ambiental, entre otras), por tanto es viable el embargo aquí decretado.

En reciente sentencia de tutela STC7397 – 2018 de fecha 7 de junio de 2018, la Corte Suprema de Justicia Sala civil, con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, posterior a la arrimada por la demandada, señaló:

Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados”.

En relación con la excepción de prescripción presentada a través del recurso de reposición al mandamiento de pago, el juzgado se abstiene de resolver, pues de acuerdo con el Núm. 3, Art. 443, solo se pueden proponer por vía de reposición, aquellos hechos que constituyan excepciones previas.

Así las cosas, se ratificará la providencia recurrida y no se accederá al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto,.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

1º. RATIFICAR el auto recurrido de origen y fecha anotas, conforme lo motivado.

2º.ñ Abstenerse de resolver sobre la excepción de prescripción, por lo anotado en la parte motiva.

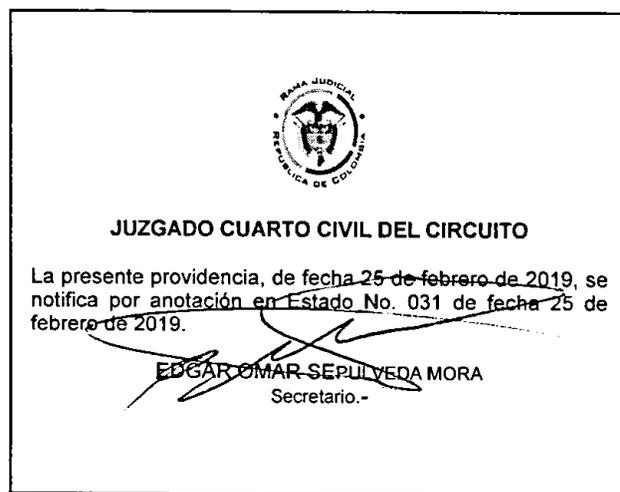
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero del dos mil diecinueve (2.019)

**RAD: 5400131530042019 00037 00**  
**REF: RETIRO DE DEMANDA**

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por EL BANCO DAVIVIENDA entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderada judicial contra el señor LUIS VIDAL PITA CORREA, para resolver la solicitud de retiro de la demanda efectuada por la parte actora.

Como quiera que al revisar la actuación obrante en el expediente, este Despacho Judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., accederá a la solicitud de retiro de la demanda realizada por la parte actora, a la cual se ordenará hacerle entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda realizada por la parte actora.

**SEGUNDO:** Ordenar hacer entrega a la parte demandante de la demanda y de sus anexos. Déjese constancia de su entrega.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

*Apg*



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 25 de febrero del 2019 se notificó por anotación en Estado No 31. 26 de febrero del 2019.*

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA**  
Secretario.-

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

BANCOLOMBIA SA entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, según contrato de arrendamiento financiero, en contra del señor EDWARD FERNANDO RODRIGUEZ ARCHILA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por BANCOLOMBIA SA entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial, en contra del señor EDWARD FERNANDO RODRIGUEZ ARCHILA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor EDWARD FERNANDO RODRIGUEZ ARCHILA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, advirtiéndole que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, debe encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

**CUARTO: REQUERIR** al demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS ÁVILES como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

P.G.

<b>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</b>
La presente providencia, de fecha 25 de febrero de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 31 de fecha 26 de febrero de 2019.
EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario.-